



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Clausura provisional del proceso penal y el principio
de ser juzgado en tiempo razonable**
(Tesis de Licenciatura)

Oscar Giovanni Villatoro Alvarez

Guatemala, septiembre 2020

**Clausura provisional del proceso penal y el principio
de ser juzgado en tiempo razonable**
(Tesis de Licenciatura)

Oscar Giovanni Villatoro Alvarez

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Oscar Giovanni Villatoro Alvarez**, elaboró la presente tesis, titulada **Clausura provisional del proceso penal y el principio de ser juzgado en tiempo razonable**



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DE SER JUZGADO EN TIEMPO RAZONABLE**, presentado por **OSCAR GIOVANNI VILLATORO ALVAREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

Ciudad de Guatemala 04 de julio de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Oscar Giovanni Villatoro Alvarez, carné 201300170. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "***Clausura provisional del proceso penal y el principio de ser juzgado en tiempo razonable***".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Jaime Trinidad Gaitán Alvarez



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DE SER JUZGADO EN TIEMPO RAZONABLE**, presentado por **OSCAR GIOVANNI VILLATORO ALVAREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTÍZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

Guatemala 11 de agosto 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** del estudiante: **Oscar Giovanni Villatoro Alvarez**, carné: **000015317**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Clausura provisional del proceso penal y el principio de ser juzgado en tiempo razonable**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;


M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz
Revisora de Tesis



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **OSCAR GIOVANNI VILLATORO ALVAREZ**

Título de la tesis: **CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DE SER JUZGADO EN TIEMPO RAZONABLE**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Ortiz (1/1)



En la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, siendo las dieciséis horas en punto, yo, **RONALD DAVID ORTIZ ORANTES**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Oscar Giovanni Villatoro Alvarez**, de cuarenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil quinientos noventa y uno treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco cero ciento uno (1591 33645 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Oscar Giovanni Villatoro Alvarez**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Clausura provisional del proceso penal y el principio de ser juzgado en tiempo razonable**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un



timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR 0793973 y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número 3427259. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza.

DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f-)

ANTE MÍ:



col. 4995,



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS, como guía en el camino de la vida.

A MI MADRE, Silvia Esperanza Álvarez García como ejemplo de lucha y dedicación. Bastión importante en mi vida, fuente inalcanzable de apoyo, solidaridad, comprensión y sobre todo amor.

A MIS ABUELOS, Epifanio Alvarez Garcia (Qepd) y Emilia García de Alvarez, como maestros de mis primeras letras, amor infinito y ejemplo en todo momento de honestidad, honradez y valores.

A MI ESPOSA, Argelia Beatriz Soto de Villatoro, esposa incomparable, compañera fiel y comprensiva en todo momento de la vida.

A MIS HIJOS, Oscar Fernando, Sofía Beatriz, Paul David por ser siempre la alegría del hogar y motor que impulsa a la superación.

A MI HERMANA, Edna Maricruz Villatoro Alvarez, como maestra y apoyo incondicional de vida.

A LA FAMILIA, como fuerza incomparable de unión y amistad.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, como institución que me ha formado, en mi camino profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Proceso penal	1
Principio a ser juzgado en tiempo razonable	27
Clausura provisional y el principio a ser juzgado en tiempo razonable	59
Conclusiones	72
Referencias	75

Resumen

El Estado de Guatemala como un país garante de la protección de derechos inherentes a la persona ha estipulado en sus leyes, normas y principios que protegen a los ciudadanos de decisiones arbitrarias, emanadas por órganos encargados de impartir justicia que menoscaben su paz, dignidad, seguridad, justicia y libertad. La globalización permite la relación entre Estados y estos a su vez crean leyes de carácter internacional, con la finalidad de coadyuvar y fortalecer el Estado de derecho entre sus miembros. Uno de estos contratos internacionales estipuló que toda persona que sea imputada en un hecho delictivo, tiene el derecho de ser juzgado en un tiempo razonable y que esta razonabilidad queda a criterio de las naciones tomando en cuenta juicios estipulados en diferentes convenios.

La figura de la clausura provisional se ha utilizado como herramienta jurídica, por medio de la cual el ente investigador es facultado para extender el periodo probatorio, cuando a su criterio ha quedado la duda de su participación en un hecho delictivo. Por lo anterior se han analizado estas dos figuras jurídicas con el objetivo de conocer el impacto e incidencia de ambas dentro de la esfera del derecho y proceso penal. La conservación de la justicia y el bienestar de los ciudadanos ya no es una preocupación meramente interna, sino un tema de carácter global en los

cuales los Estados democráticos dejan en claro la importancia que tiene el ser humano dentro de la sociedad.

Palabras clave

Clausura provisional. Proceso penal. Tiempo razonable. Principios. Convenios.

Introducción

Desde los inicios de la humanidad el hombre ha tratado de conservar un cierto orden, por medio del cual sus integrantes reconozcan una autoridad, que tome las decisiones pertinentes no solo para la protección de la sociedad sino para su crecimiento. A lo largo del tiempo el ser humano ha ido evolucionando y encontrando mecanismos que limiten a las autoridades de violaciones a sus derechos y libertades. El problema planteado se basará en la incidencia que tiene la clausura provisional, descrita en el Código Procesal Penal, como una de las peticiones que el Ministerio Público presenta al ente juzgador y el principio internacional del derecho a ser juzgado en tiempo razonable.

La clausura provisional es una institución que amplía el tiempo de presentación de la prueba cuando el momento procesal oportuno para la exposición de la misma ha caducado. Esto debido a las facultades de petición que otorga el mismo Código Procesal Penal al ente investigador si lo juzga conveniente para el proceso, este lapso de espera es solicitado por el Ministerio Público y avalado por el juez contralor cuando lo juzga importante para continuar con el proceso y así mismo solicitar la apertura a juicio. En contra posición con el principio descrito, pues este tiene como finalidad minimizar el tiempo de exposición del inculcado dentro del proceso.

Las razones que impulsan y justifican el estudio serán basados en la importancia que tiene para el Estado, la sociedad, los órganos internacionales y desde el punto de vista académico la aplicación de normas que respeten y no infrinjan, normativas internacionales ni menoscaben o violen los derechos de los ciudadanos ante la posible ineficacia del ente investigador en el periodo probatorio. El mal uso de esta institución y la presentación de queja ante un órgano internacional podría provocar la inaplicación de una norma interna frente a una norma convencional.

El principio de ser juzgado en tiempo razonable nace de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, conocido como Pacto de San José y establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual estipula con certeza la importancia de ser juzgado de manera célere, con lo cual se busca la dignificación del imputado y que este no este expuesto por un tiempo prolongado ante el juzgamiento legal y social. Lo anterior es otra razón por lo cual se estudiarán ambas instituciones.

Es importante el resaltar que el interés de dicho estudio, como se menciona en párrafos anteriores es estatal, pero también lo es social puesto que la sociedad debe tener confianza y certeza que el Estado, si bien es cierto tiene derecho a la aplicación de normas coercitivas, jamás se sobrepasará

de los derechos sociales reconocidos. Es internacional ya que para que una nación tenga una buena relación con las demás, esta debe ser reconocida por el respeto que tiene a los derechos de sus conciudadanos. Y por último es de interés académico puesto que es importante conocer como una institución dentro de una categoría del derecho puede influir tanto social como jurídicamente, ya que los estudiantes de hoy serán los juzgadores del mañana.

El objetivo general que se pretenderá alcanzar, será el establecimiento si, la clausura provisional y el derecho a ser juzgado en tiempo razonable son instituciones que pueden convivir entre sí o por el contrario la aplicación de una puede ser sujeta a ser rebatida por la otra. Los principios en las normas tanto internas como externas son el eje fundamental dentro de un sistema de derecho por lo cual es importante determinar la legalidad de la aplicación de una norma existente dentro del ordenamiento jurídico.

El presente estudio se fundamentará en el estudio de varios autores de Derecho Penal, y Procesal Penal, así como leyes nacionales y tratados internacionales, con los cuales se pretenderá lograr una mejor concepción del tema propuesto. El método que se utilizará será el explicativo ya que, en base a opiniones de conocedores del derecho, se amplía el conocimiento del problema, aunado el método descriptivo en el cual se dan cuenta de las características de ambas instituciones.

Con la finalidad de la aplicación de los métodos expuestos se desarrollará en el presente contenido conceptos importantes como el proceso penal sus etapas y características, la prueba como base fundamental de todo proceso, la clausura provisional como tema principal de estudio, el principio a ser juzgado en tiempo razonable como la contraposición de la clausura provisional, elementos y características de ambas y la convencionalidad del Derecho Penal como institución sujeta a normas de carácter internacional.

Clausura provisional del proceso penal y el principio de ser juzgado en tiempo razonable

Proceso penal

Todo proceso sigue una serie de actos concatenados entre sí, que tienen un principio y un fin definidos, estos actos delimitan su ruta. El Derecho Penal como toda norma sustantiva también contempla una ruta o rumbo a seguir, este rumbo se conoce como derecho adjetivo o procesal. Este proceso limita al Estado en su ejercicio del *Ius puniendi* ya que instituye y disciplina a través del mismo, la aplicación de las normas adjetivas, evitando una indefensión o desigualdad de los procesados, frente al Estado, ente encargado a través de sus órganos jurisdiccionales a impartir justicia.

Antecedentes

La evolución del proceso penal se ha forjado mediante tres sistemas procesales, siendo el primero el sistema acusatorio que, de acuerdo con la historia, solo los antiguos pueblos germanos representan el único antecedente de este tipo frente a la antigua Grecia. El sistema acusatorio se distinguía porque la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos seleccionados; se determinó en este sistema que la mejor forma de hacer justicia, consistía en la existencia de

una parte acusadora y otra que llevara la defensa del acusado, así mismo el juez no debía tener iniciativa en la investigación, sus principios eran la oralidad, publicidad, contradicción y continuidad, con respecto a las medidas cautelares, la libertad del acusado era la regla general y la sentencia hacía cosa juzgada.

El segundo sistema procesal es el inquisitorio o inquisitivo, este nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica, como parte influyente en la aplicación de justicia a los ciudadanos, que da pie al surgimiento del Derecho Canónico. En este sistema la búsqueda de la verdad era el principal fin del proceso penal y para obtenerla, la confesión fue catalogada como la prueba reina aunado de los documentos públicos que hacían plena prueba. La fase de investigación era privilegiada y el debate constituía únicamente el acto para el pronunciamiento de la sentencia.

Los principios procesales de este sistema son la secretividad, escritura y no contradictorio; el Juez es la persona quien de oficio realiza la averiguación del delito y formula la decisión definitiva condenando o absolviendo al imputado, destacando la particularidad que la sentencia no produce efectos de cosa juzgada. De lo anteriormente expuesto López Betancourt (2018) consigna que: "...de ahí los abusos históricamente conocidos que hubo respecto a la privación de la libertad y a la aplicación

de cualquier método para obtener la declaración de autoinculpación.” (p.9). Ciertamente este periodo ha sido conocido como el periodo del oscurantismo de la humanidad, no solo social sino jurídico. La inocencia se basaba en la fortaleza física del imputado y no su relación o participación directa con el delito.

Cesare Beccaria, filósofo y jurista italiano, considerado uno de los precursores modernos en la imposición de penas y por consecuencia de la aplicación del proceso penal, no era partícipe de la idea que para lograr el conocimiento de la verdad en el hecho o ilícito penal era necesario la aplicación de castigos desproporcionados en busca de esta autoinculpación. Pues esto solamente servía para satisfacción popular, y no para la obtención de la verdad, uno de los principios básicos del proceso, ni mucho menos una aplicación adecuada a la justicia que pretendía emplearse en esta nueva era del derecho. En muchos de los procesos de la etapa oscura de la humanidad se pudieron observar múltiples formas de arbitrariedades en las cuales se pudo haber castigado a un inocente y liberado a un culpable.

Beccaria solía pensar que el ciudadano común, cuando era parte de una sociedad, cedía parte de su libertad con el único afán que el sobrante de esa misma se disfrutara a plenitud y sin restricciones, por lo cual, el que infringía las leyes ya sea de forma culposa o dolosa, era castigado

conforme a esa parte cedida, que no es más que las leyes que rigen a la colectividad. Pero ese castigo debía ser proporcional al daño social, y que la aplicación de justicia, contrato social entre los integrantes sociales, no debía sobrepasar dicho acuerdo pues estas serían consideradas injustas, lo cual provocaría el descontento, de un pacto no respetado. Aunque aún queda rezago del proceso inquisidor atendiendo a las necesidades del juzgador en la intervención en la toma de decisiones en el proceso penal, se ha tratado que este contenga en un porcentaje más alto el proceso acusatorio lo cual nos lleva al proceso mixto.

El sistema procesal mixto, es el tercer sistema y conlleva una combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo, esto se debe a un cambio evolutivo en la forma de aplicación de justicia y fue adoptado por los países hispanoamericanos; esta dualidad entre uno y otro sistema se basa que, aunque el Estado acusa y juzga lo hace por medio de entes totalmente distintos. Sus principios son la oralidad, publicidad y contradicción; su función se divide en una parte que acusa, una que defiende y otra que juzga; cuenta con una fase escrita y una oral; el juez aún tiene presencia contralora dentro de la investigación, existe participación estatal en la acusación de los delitos públicos y en los privados la debe realizar el agraviado; su sentencia produce cosa juzgada y la libertad del acusado, es la regla general.

Cualquiera de estos tres sistemas, incluyen dos etapas comunes esenciales que son la etapa preparatoria y la del juicio; su diferencia esencial radica entonces en que, si todas las funciones están concentradas en una misma persona, estaremos frente a un proceso inquisitivo, pero cuando cada una de las funciones es ejercida por diferentes sujetos se estará frente al proceso acusatorio. En la actualidad en Guatemala no se aplica el sistema inquisitivo pues es considerado una forma retrograda de aplicación de justicia, puesto que todo ser humano acusado de algún delito tiene el derecho de procurar un debido proceso y demostrar su inocencia frente a la sociedad, que al final del camino es lo que construye sociedades sólidas, y modernas preparadas para los retos que exige la globalización.

Definición

El proceso en sentido general, es una serie de etapas las cuales constan de procedimientos específicos para que dé un resultado final. De acuerdo con Cuevas (2013), el proceso penal o juicio criminal, llamado así por su autor, puede ser definido como:

El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado) El juicio criminal tiene dos períodos: el de sumario, en que se hace la instrucción de la causa, y el de plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho.

Como se observa, esta definición encierra los fines del proceso penal consistentes en la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo haberse cometido, establecer la posible participación del imputado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la pena; fines esenciales para la cimentación de un proceso, el cual a falta de uno sería un proceso infundado, así mismo contempla las fases esenciales de instrucción y el debate, concluyendo el proceso con el pronunciamiento de una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Es importante resaltar que la serie de procedimientos establecidos en la definición anterior deben observar y respetar los principios rectores del proceso penal. En síntesis, se establece que el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que reglamentan el inicio y final en el establecimiento de un delito o falta, por medio del cual se dilucida la inocencia o culpabilidad de una persona acusada de haber transgredido la ley penal; delegando a una autoridad competente la disciplina, comportamiento y ejecución dentro del proceso penal.

Todo proceso sea cual fuere su naturaleza van ligados a ciertas estructuras, que lo encaminan y dirigen, o directrices, guías para la aplicación de los mismos los cuales se conocen como principios. De ahí Álvarez, (2010) cita a Ramiro Podetti que define el principio procesal como "...las líneas directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las

instituciones del proceso.” (pag.121). Estos principios deben de estar previamente reconocidos por las instituciones encargadas de la impartición de justicia, requisito *sine qua non*, puesto que sin este reconocimiento no serían más que instrucciones a seguir, dejando en libertad al juzgador la determinación de aplicarlos o no.

Algunos de los principios del proceso penal son igualdad de las partes, procedimiento preestablecido, juez natural, moralidad o probidad procesal. Estos principios son algunos de los que conforma el proceso, pero en su totalidad son herramientas importantes para indicar la ruta del proceso. La falta de aplicación de cualquiera de los principios procesales o la violación de estos exigiría la interposición de un recurso por la parte afectada, para el reconocimiento del mismo o la retractación del proceso y su reformulación, con la finalidad de depurar el proceso viciado y proteger los derechos de las partes.

Igualdad de las partes se refiere al derecho que le asiste tanto al actor como a la contraparte a tener acceso a los medios de prueba y a su proposición y diligenciamiento, a presentar mecanismos de defensa al momento de estar en desacuerdo con las decisiones del juez contralor, a la publicidad de los actos, conocimiento de las pruebas para ambas partes y a toda aquella actividad dentro del proceso permitida tanto para el acusador como del acusado. La Constitución Política de la República de Guatemala regula

en uno de sus artículos que todo ciudadano tiene derecho a la libertad e igualdad derechos y obligaciones igualmente oportunidades y responsabilidades. La norma Constitucional respalda este principio como un requisito indispensable para el juzgamiento de un ciudadano y sin este el proceso carecería de validez.

Los procedimientos ya están establecidos dentro del Código Procesal Penal, los cuales estipulan de principio a fin las formas de la iniciación de un proceso y su finalización, así como el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas, de recursos y plazos para la presentación de los mismos. Estos procedimientos deben ser conocidos por los profesionales del derecho que auxilian a cada una de las partes, con el fin de garantizarles la legalidad del proceso. Con el principio de juez natural se refiere a que el Estado en su facultad de imponer justicia, faculta a un órgano en específico para esta tarea, siendo este el Organismo Judicial quien a su vez nombra a los profesionales del derecho que tendrán este privilegio. Ningún profesional que no haya sido investido de esta facultad, llamada jurisdicción, podrá de ninguna forma impartir justicia dentro del territorio nacional.

La moralidad o probidad procesal, no solo hace referencia al comportamiento que debe tener el actor y acusado dentro del proceso, de utilizar métodos en los cuales traten de una forma poco convencional de

engañar y sugestionar al juzgador, para beneficio de cada una en particular. También hace referencia a que el juzgador debe tener una buena apreciación del caso y tomar las decisiones que no solo se apeguen a las normas jurisdiccionales, sino que también atiende a la buena fe de esto al momento de tomar una decisión, en base no solo al conocimiento de las mismas sino también a su experiencia dentro de la judicatura. La probidad procesal motiva a los actores dentro del proceso a ser honestos no solo con la parte contraria sino también consigo mismos y beneficia al juez en la búsqueda de una mejor decisión jurídica.

Naturaleza jurídica

Cuando se menciona la naturaleza jurídica eventualmente se presenta en la mente dos tipos: la privada y la pública. Esto no es más que una valoración social de los derechos que protege. El Estado mismo a través de su facultad sancionadora juzga que acciones son consideradas una ofensa para la sociedad en mayor o menor grado, pero que inexcusablemente necesite la intervención estatal. Es propósito primordial del Estado el bien común y el proceso penal aporta para el logro de esta finalidad el camino para establecer si realmente existió o no un agravio a la sociedad por el establecimiento de una acción u omisión en contra de las leyes penales.

El proceso penal a través de sus principios busca la paz y la defensa social, así como combatir a todo aquel que se encuentre fuera de los lineamientos que estipulan las leyes penales. Con lo expuesto con anterioridad es oportuno mencionar que González Rodríguez (2017) expresa: "...concibe a la ley como el instrumento que sirve de equilibrio y mantiene el orden social..." (p.30). Sin lugar a dudas la ley es el equilibrio, la certeza que necesita todo ciudadano para saber que está siendo protegido por el Estado, el cual se comprometió al mejoramiento de la vida de sus pobladores a través de las normas impuestas por el mismo y así mantener el orden social.

El derecho procesal *per se* no se le puede encuadrar dentro de una categoría o asentar a ciencia cierta que es derecho público o privado, esto debido a su carácter de instrumental. El derecho procesal se adecua a las circunstancias que motivan el proceso, esto quiere decir que depende de las relaciones jurídicas que se emprendan. Si son las relaciones sociales las que motivan el proceso y estas buscan los contratos o actos entre las personas particulares estaremos aplicando el Derecho Procesal Privado. En cambio, si el Estado debe intervenir a través de su poder jurisdiccional estamos ante la aplicación del Derecho Procesal Público. Como consecuencia se establece que el Estado interviene cuando el Derecho Social está gravemente dañado o podría estarlo, por lo cual se considera que el proceso en este caso es público.

Alcance

Para poder establecer el alcance del Derecho Procesal Penal es indispensable identificar la jurisdicción y competencia. Normalmente la jurisdicción es confundida como un área, un espacio territorial en la cual se puede actuar o imponer justicia. Y no es que la concepción sea errónea puesto que la palabra en sí, tiene varias acepciones. Muy a menudo e incluso en las propias leyes se tiende a confundir el concepto de jurisdicción con competencia. Como una manera de auxilio y comprensión en el tema debemos de recordar la frase popular entre juristas que indica “todos los jueces tienen jurisdicción más sin embargo no todos tienen competencia”, expresión inequívoca de que existe una diferencia marcada entre ambos conceptos.

Para lograr una comprensión más amplia a cerca de dicha institución y clarificar de una mejor manera su concepto nos basamos en la definición de Velloso extraída de la obra de Álvarez (2010) el cual dice que “Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos para tal efecto.” (pág. 103). La facultad que establece Alvarado Velloso es la que les otorga el Estado a los funcionarios públicos encargados de la administración de justicia y estos aplican está, a través de los órganos jurisdiccionales. Esto sostiene que todo juez esta investido de jurisdicción o sea tiene la autorización estatal de impartir justicia. La jurisdicción tiene elementos que la

distinguen como tal *notio*, o conocimiento del juez; la *vocatio*, facultad que tiene el órgano jurisdiccional para hacer comparecer a las partes; *coertio*, utilización de la fuerza para el cumplimiento de lo impuesto por los jueces; *iudicium*, facultad para dictar sentencia; y por último *executio* que no es más que la ejecución de la sentencia dictada.

La competencia, se refiere al ámbito de conocimiento que cada juez tenga asignado, es decir, aunque el juez tenga jurisdicción, facultad de impartir justicia, no puede dictar resoluciones de carácter laboral siendo este un juez penal y viceversa. La competencia se asigna tomando en cuenta su objeto, su funcionalidad o su territorio. Cuando se habla de objeto se atiende a la materia y a la cuantía; si la definimos por su funcionalidad nos referimos a los grados existentes dentro del proceso penal, haciendo la salvedad que en Guatemala solo existen dos instancias; y por último a su territorialidad la cual se refiere a sus límites territoriales de aplicación, por ejemplo, un juez del departamento de Guatemala no puede pronunciarse a cerca de un delito o falta cometida en Petén.

Es importante indicar que el principio de imparcialidad judicial, es un pilar fundamental del proceso, ya que éste proyecta dos manifestaciones esenciales dentro de la estructura procesal siendo estas: la separación de funciones de instrucción y el enjuiciamiento; es decir que estas dos fases son conocidas por distintos órganos jurisdiccionales; lo que permite que

el tribunal que conoce la fase del juicio que ha de ser oral y público, actúe desprovisto de prejuicios que se hubieran podido generar por algún contacto previo durante la fase inicial de investigación.

En tal sentido, el alcance del proceso penal se divide en dos, en principio se encuentra el alcance conceptual, que en términos genéricos incluye lo relacionado con la persecución penal, la jurisdicción y competencia; la actividad procesal y actividad procesal defectuosa; y seguidamente se determina el alcance estructural que divide el proceso penal en tres etapas; la preparatoria, la intermedia y el juicio oral y público.

Tanto el alcance conceptual como el estructural, informan del cómo, el proceso penal abarca no solo los aspectos subjetivos, los cuales están formados por los derechos tanto del acusado como del acusador, sino también de los aspectos materiales como lo son las etapas que conforman un engranaje de principios, formas y procedimientos que garantizan el debido proceso en su expresión *lato sensu*. El alcance del proceso penal abarca desde el inicio del proceso, por los actos que se definirán a continuación hasta el pronunciamiento de una sentencia, siguiendo específicamente los procedimientos que lo conforman.

Actos de iniciación del proceso penal

En tanto este alcance conceptual se relaciona a la persecución penal, se refiere a la forma de iniciación del proceso penal, el punto de partida para que la máquina estatal inicie su funcionamiento estos son: la denuncia, acto por medio del cual una persona manifiesta un hecho punible que amerita una persecución penal pública, pudiendo esta presentarse ante un juzgado o tribunal, el ministerio público o un agente policial y tiene por requisito indispensable de la identificación del denunciante según lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, la denuncia puede ser oral o escrita.

La querrela, tiene la diferencia con la denuncia que no la inicia cualquier persona, este es un acto de voluntad específico en el cual se solicita al órgano jurisdiccional por parte de la persona agraviada, en forma escrita, la iniciación de un proceso el cual busca el castigo del imputado. La prevención policial por su parte es la actuación del órgano encargado de la seguridad interna de los habitantes del Estado, y estos están comprometidos de actuar ya sea cuando tengan noticia de un acto punible o cuando presencien un hecho flagrante.

Cuando el Ministerio Público como ente encargado constitucionalmente de la persecución penal tiene información de un hecho delictivo, debe por encargo estatal iniciar una investigación, a este proceso lo conocemos

como conocimiento de oficio. Esto tiene como objetivo según el artículo 289 del Código Procesal Penal, impedir consecuencias ulteriores, más graves de las esperadas, o promover la investigación, para luego buscar el enjuiciamiento del imputado. Se toma como una acción de conocimiento de oficio, la denuncia de un funcionario público puesto que es obligación de todo funcionario denunciar cuando este enterado o tenga sospechas de algún acto delictivo dentro del órgano estatal.

Etapas del proceso penal

Las etapas del proceso penal son: la etapa preparatoria, la etapa intermedia, el juicio, las impugnaciones y la ejecución. Cada una de estas etapas está concebida para el buen funcionamiento del proceso penal, y cada una cumple con una función específica cuyo objetivo pretende proteger los principios del proceso. Estas etapas establecen los procedimientos a seguir desde los actos introductorios hasta la ejecución de la sentencia. No se puede concebir un proceso que se aleje de estas fases. Todo proceso que no cumpla con cualquiera de estas etapas será objeto de impugnación ante el ente jurisdiccional correspondiente.

La etapa preparatoria está a cargo del Ministerio Público y controlada por un juez de primera instancia tal y como lo establece el artículo ocho del Código Procesal Penal, esta etapa está ligada al principio de objetividad, ya que el Ministerio Público tiene la función de actuar con objetividad y

velar por la correcta aplicación de la ley penal. En esta etapa el Ministerio Público debe de efectuar todas las diligencias para determinar quienes participan en el hecho delictivo, identificándolos de manera plena, así como establecer las circunstancias personales que lo motivaron con el fin de lograr su punibilidad.

La objetividad es una de las instituciones de más relevancia en la actividad del Ministerio Público puesto que, tal y como lo especifica el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inspirados por los enunciados de la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, justicia y paz son base para el reconocimiento de la dignidad humana. Basado en estos valores la ley penal procesal menciona en sus artículos 108, aplicación de criterio objetivo, sin sesgos, 181, obligación de procurar la averiguación de la verdad, 309 el cual explícitamente menciona que el objeto de la investigación es la verdad. La objetividad, es exactamente eso la búsqueda incansable de la verdad, la cual es un baluarte inobjetable de la justicia.

La objetividad esta intrínsecamente relacionada con el principio de presunción de inocencia, principio no solo instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala sino también en leyes convencionales. Tal es el caso que el artículo 209 de la ley procesal penal, estipula que el ente investigador, debe recabar en sus investigaciones no solo circunstancias de cargo, sino también de descargo, lo cual es el

cumplimiento no solo a leyes internas sino también externas en materia de Derechos Humanos.

La etapa intermedia está controlada por el mismo juez de la primera etapa y ocurre al finalizar la etapa de investigación, es el momento procesal oportuno en el cual el órgano investigador presenta el acto conclusivo que no es más que la presentación del resultado de la investigación en la cual el ente investigador puede solicitar entre otras cosas la apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura provisional, o uno de los procedimientos abreviados. Es deber del juez contralor la calificación del requerimiento del Ministerio Público y que este haya cumplido con los requisitos de fondo y de forma, para que este pueda proceder a decretar cualquiera de las pretensiones hechas por el ente investigador.

El juicio se distingue de las etapas anteriores puesto que la responsabilidad es de un juez contralor completamente distinto y a este se le conoce como tribunal de sentencia. Esta etapa inicia con la debida autorización del juez contralor concediendo la apertura a juicio. En esta parte el juez de sentencia recibirá los elementos probatorios, en un periodo de ocho días, que por alguna situación adversa no haya o no puedan estar presentes en el debate y adelantar todas las actividades que a su parecer fueran difícil de cumplir en audiencia. Su finalidad es la decisión si el imputado tuvo o

no responsabilidad en el hecho delictivo, imponiendo una pena o absolviendo.

La etapa de impugnación se refiere al mecanismo de defensa que faculta al imputado a recurrir las decisiones o resoluciones judiciales. Y esta etapa es la expresión más significativa del principio de legalidad y defensa, puesto que el imputado puede hacer valer los medios de defensa previamente establecidos en el Código Procesal Penal. Para que estos recursos sean admitidos el código establece que deben de apegarse a las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. También la ley los faculta a poder desistir del recurso una vez interpuesto.

Por último, la etapa de ejecución es la fase que está a cargo de jueces de ejecución, cuya función es el *executio* uno de los elementos de la jurisdicción, estos jueces son los encargados de hacer cumplir la sentencia emitida por los jueces de sentencia. El juez de ejecución tiene, además, otras obligaciones como; velar y garantizar al imputado un trato digno, dentro de los centros instituidos para cumplir las condenas, revisar el computo definitivo con abono de la prisión sufrida desde su detención, recibir recursos, medios de defensa que tiene derecho el implicado, que se refieran a la ejecución y extinción de la pena entre otros.

La prueba

La prueba en un concepto general es el elemento básico en el cual se fundamenta un señalamiento o una pretensión en cualquier ámbito judicial o extrajudicial, su finalidad es la demostración de un hecho o acto existente. En este sentido Cañón (2009) se refiere a la definición de Messineo quien expresa: “Prueba es la representación de un hecho y, por consecuencia, la demostración de la realidad (o irrealidad) del mismo. Si el hecho no se prueba es como si no existiese.” (p.30), atendiendo a la definición de Messineo la prueba es el instrumento del cual se valen las partes para la comprobación del hecho existente, y señala que, si este hecho no cuenta con ese elemento, en la realidad jurídica es un hecho que nunca ocurrió.

En el proceso penal el elemento de convicción, es base fundamental del proceso, cuya finalidad es lograr el convencimiento del juez en un asunto dado. La producción probatoria contiene una serie de controles que no solamente protegen los derechos del imputado, también protegen los derechos de la víctima, puesto que esto permite construir de mejor manera casos penales con mayor apego a la realidad y sobre esa base resolver justamente.

La prueba en el proceso penal tiene características fundamentales siendo la primera de ellas la libertad de prueba, señalada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que permite el ingreso al proceso penal todos los elementos de convicción que aporten al esclarecimiento del caso. En tal sentido es la prueba el aspecto fundamental para encontrar la verdad que, en materia penal, se basa en la capacidad de fundamentar afirmaciones o hipótesis, es decir conlleva la exigencia general de fundamentación de toda afirmación que pretenda generar certeza.

Toda prueba debe ser ingresada al proceso mediante los medios idóneos y permitidos dentro de la ley y pese a que no existe una limitación en la aportación de la prueba, más que, las relativas al estado civil, estas deben referirse de manera directa o indirecta al objeto de la averiguación. El Código Procesal Penal se refiere a que rechazará las pruebas obtenidas por medio de la tortura, intromisión de la residencia y la correspondencia, etc. haciendo referencia a que el medio para adquirirlas no debe en ningún momento contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala.

El ordenamiento legal guatemalteco en materia procesal penal establece como medios de prueba en particular son: a) Inspección o Registro de personas, lugares o cosas; b) Declaración Testimonial; c) Peritos; d) Careos. Este catálogo de medios de prueba consignados en la ley procesal

penal de ningún modo limita a las partes hacer valer cualquier medio de convicción, como nos referimos a este tema en el párrafo anterior.

La prueba tiene diferentes aspectos dependiendo de su génesis, es así que el elemento de prueba es todo dato, señal o rastro introducido legalmente al proceso; el órgano de prueba lo constituye toda persona física que aporta dentro del proceso elementos de conocimiento sobre el objeto de averiguación penal; el medio de prueba es el procedimiento por el cual se incorpora el elemento prueba al proceso; y el objeto de prueba que no es más que aquello que está determinado, sobre el que recae la misma, por el hecho punible atribuido a uno o varios sindicados.

Como un segundo aspecto importante de la prueba esta su valoración y la ley es clara en señalar que no será valorado cualquier medio de prueba que no haya sido obtenido por los medios idóneos y permitidos por esta y por la constitución. Por último, el sistema del cual se hará valer el juzgador para darle esa valoración de veracidad al medio de convicción aportado, será el sistema de la sana crítica razonada. La sana crítica razonada es el sistema que se basa en tres aspectos la lógica, base del pensamiento en el cual no pueden coexistir premisas que se contradigan entre sí, la experiencia que debe tener el juzgador en el vasto conocimiento en el ejercicio tribunalicio, y finalmente por la psicología práctica basada en la

forma de comportamiento de las partes que concurren en el proceso y que denotan un nerviosismo anormal dentro del proceso.

Partiendo de la premisa que prueba, es todo aquello que permita averiguar o establecer la verdad o falsedad de un hecho controvertido; ésta posee una serie de fases que, por las características propias del proceso penal, es susceptible de transitar por ellas;

Poroj Subyuj (2013) señala que:

medios de investigación a los elementos recogidos o realizados en la etapa preparatoria; medios de convicción a los presentados en la etapa intermedia, que servirán para convencer al juez de la causa de que hay fundamento para abrir a juicio penal; y prueba la que se ofrece, aporta y diligencia en el debate... (p.240)

De la cita anterior se deduce, que la prueba se convierte conforme van avanzando las fases del proceso, es decir en la fase preparatoria se cuenta únicamente con indicios, los mismos que conforme se vayan uniendo uno a uno, se irán transformando en elementos de convicción en la fase intermedia, para culminar en el debate como pruebas propiamente dichas, las cuales serán la base toral en la que se funde la imputación. Cualquiera que sea la fase de la prueba, ésta debe cumplir con los principios de objetividad, libertad de prueba, hecho notorio y que la misma se constituya en prueba legalmente admisible; finaliza la cita indicando que previo a la audiencia de debate la prueba atraviesa la etapa del ofrecimiento que implica la proposición y culmina con el diligenciamiento durante el juicio.

En el proceso penal resaltan dos etapas bien establecidas una es el ofrecimiento de prueba, el cual tiene lugar al finalizar la etapa intermedia del proceso y de darse la apertura a juicio, se abre la tercera etapa conocida como debate, la ley establece entonces que el mismo juez que conoce las dos primeras etapas del proceso penal, debe señalar nueva audiencia dentro del tercer día de haber decretado la apertura a juicio, con el propósito de llevar a cabo el procedimiento conocido como ofrecimiento de prueba, establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal con la finalidad de que cada una de las partes individualice lo cual lleva implícita la proposición, sea esta de testigos, peritos, careos o informes.

La segunda etapa es el diligenciamiento de las pruebas, cuyo objetivo principal de esta fase es que la parte acusadora funde cada uno de los extremos de la acusación y que la defensa descalifique algunos o todos los hechos descritos en ella; en tal sentido el Código Procesal Penal en sus artículos 376, 377 y 380 da un orden para el diligenciamiento de la prueba estableciendo que primero debe recibirse la prueba pericial, seguidamente la testimonial y por último todos los demás medios de prueba; no obstante lo anterior el artículo 375 del mismo cuerpo legal permite al órgano jurisdiccional alterar el orden de recepción o diligenciamiento de la prueba, en cuanto existan obstáculos para el orden establecido.

Anteriormente se señaló que, la prueba es un aspecto fundamental dentro del proceso penal. Pero que sucede si el ente encargado, dígase Ministerio Público, de aportar dicha prueba toma tres opciones; la primera no formula petición alguna, la segunda estima que no existe fundamento y la tercera solicita al ente contralor judicial que necesita más tiempo para incorporar lo que considera una prueba esencial. En las anteriores alternativas el Ministerio Público falto a su función investigativa, no obtuvo pruebas o no le dio tiempo de obtener su prueba reina. En todos los casos el ente contralor judicial ordena la clausura provisional, como una facultad señalada en el Código Procesal Penal establecidos en los artículos 324 *bis*, 325 y 332 respectivamente.

Clausura provisional

La clausura provisional puede definirse como un acto conclusivo por medio del cual el ente encargado de la persecución penal, es decir el Ministerio Público, puede solicitar al órgano jurisdiccional una vez concluida la fase de investigación, que el proceso iniciado se mantenga abierto en virtud de no tener información sólida para poder sostener una acusación y por ende no poder llegar a debate; es decir que cuenta con elementos que aportan información sobre un ilícito penal, pero que éstos no son suficientes para demostrar el hecho o la culpabilidad del imputado. De conformidad con el Código Procesal Penal, como ya se había

mencionado existen mecanismos que conllevan a la clausura provisional y por lo tanto impiden el sobreseimiento.

El primero de ellos es la falta de actividad por parte del ente investigador, ante esto es necesario referirse al artículo 324 del Código Procesal Penal el cual establece que el Ministerio Público está en la obligación de presentar pruebas serias que soporten un enjuiciamiento del procesado. En virtud de lo anterior el ente investigador opta, ya sea por negligencia o porque no se cuentan con elementos suficientes, a no enunciar alguna petición en contra del procesado, el juez luego de comunicar al Fiscal General de la República o al fiscal distrital que corresponda, concede un plazo máximo de 8 días, para formular tal petición, sino, ordenará de oficio la clausura provisional establecido en el artículo 324 *bis* del mismo cuerpo legal.

El segundo caso el artículo 325 del Código Procesal Penal establece que, si el Ministerio Público luego de las investigaciones en los plazos que le concede la ley, estima que no existe fundamento que sea suficiente para la promoción del imputado a un juicio penal, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Esta estipulación pareciera una antinomia a lo establecido su artículo 324 que anteriormente se ha mencionado acerca de la seriedad con que debe actuar el ente investigador y al artículo 14 que se

refiere a que la duda favorece al imputado, ambos artículos de la ley ya mencionada.

El artículo 332 del Código Procesal Penal le brinda la facultad al fiscal, cuando ha finalizado el plazo establecido en ley, tres meses prisión preventiva y seis meses medida sustitutiva, solicitar al juez entre otras opciones la clausura provisional, esto atendiendo al artículo 331 de la misma normativa el cual establece: “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes...” esta insuficiencia se refiere a que el ente investigador tiene la posibilidad, pese a haber concluido los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, de incorporar el elemento prueba, que a juzgar por el Ministerio Público será indispensable para la declaratoria de apertura a juicio.

Cabe mencionar que esta solicitud debe obedecer al hecho de que el ente investigador carece de base real y efectiva suficiente para acreditar la perpetración del delito o bien carece del elemento principal para acreditar la participación del imputado en el delito que se le endilga. De conformidad con los artículos 14 y 323 del Código Procesal Penal, esta petición puede realizarse en cualquier momento de la fase preparatoria no importando que no haya transcurrido completamente el tiempo señalado para la investigación.

Los efectos de la clausura provisional son: no cierra definitivamente el proceso, o sea el proceso tomara una especie de modo espera, mientras se obtiene el elemento prueba necesario para continuar con el proceso; no produce efectos de cosa juzgada, con lo cual el imputado no puede gozar de una tranquilidad por la emisión o declaración de una sentencia firme; cesan las medidas de coerción que se hubieran dictado en contra del imputado, medida que aunque es positiva no brinda seguridad jurídica para el acusado.

Cuando el órgano jurisdiccional considera procedente la petición de clausurar provisionalmente el proceso, el juez debe dictar resolución fundada en el sentido de explicar porque considera que es procedente, indicará los medios de investigación pendientes de realizar y resolverá que cesen todas las medidas de coerción para el imputado. De existir querellante adhesivo, éste podrá oponerse a la solicitud del fiscal, cuando considere que si existen suficientes medios para abrir a juicio; el auto de clausura provisional es apelable y también puede ser objeto de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Principio a ser juzgado en tiempo razonable

Cuando se menciona la palabra principio se estima que es el punto de partida, la base, el sustento en el cual se apoya un conocimiento. En materia jurídica los principios son los que respaldan, informa y disciplinan

las normas, cualquiera que sea su naturaleza. El ser juzgado en tiempo razonable es un principio fundamentado en el Derecho Internacional, específicamente en materia de Derechos Humanos, cuya finalidad principal es que el imputado sea coartado de su libertad el menor tiempo posible, validando los principios de libertad, paz y desarrollo de la persona como un derecho inherente.

Su objetivo principal es validar el derecho que tiene toda persona a no estar privada de su libertad y si lo estuviera que este fuera el menor tiempo posible. Garantizando el hecho que la imposición de la privación de libertad es una imposición de tipo excepcional y no general puesto que toda persona debe ser tratada como inocente, hasta que no se demuestre lo contrario frente a un órgano jurisdiccional competente, determinado y natural.

Antecedentes

Sería imposible e inevitable centrarse en el tema del derecho a ser juzgado en tiempo razonable, sin mencionar la base angular que le da vida a éste, los Derechos Humanos. Estos derechos fundamentales se han establecido con la finalidad de proteger y dignificar a la persona, a la familia, a la sociedad y reconocer sobre todo que el ser humano debe ser tratado con igualdad, sin calificar su posición social, color, creencia, sexo, nacionalidad, costumbres etc. Estos derechos van dirigidos para los

Estados democráticos, los cuales establecen las obligaciones que estos tienen en la protección, prevención y aplicación de las garantías fundamentales tanto dentro como fuera de sus fronteras para con sus habitantes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5 describe que todo privado de libertad tiene derecho a ser juzgado en tiempo razonable o concederle la libertad. Lo anterior no obliga al Estado a no juzgar a aquella persona que ha cometido una acción u omisión ilícita, o juzgarla de manera precipitada y por este mismo motivo las sentencias carezcan de fundamento. Este estatuto obliga al Estado a conducir al aprehendido de una manera pronta delante de un juez quien eventualmente decidirá a cerca de la falta o no de mérito. Si fuera el caso de su detención existen plazos dentro del ordenamiento jurídico de los Estados que contemplan esta razonabilidad de tiempo. Los gobiernos locales estipulan este plazo tomando en cuenta las variables de población, cultura y costumbres. Estos elementos inciden, en la decisión de incorporación de la medida de tiempo, que se considera fundamental para la realización de la investigación.

La misma convención a que se hace referencia en su artículo 8.1 señala la importancia que tienen las garantías judiciales, en referencia que todo privado de libertad tiene derecho a ser oído por jueces previamente

establecidos, independientes e imparciales y que deben respetar en todo momento las garantías tanto constitucionales como convencionales. Ambos artículos señalan desde su perspectiva temas diferentes, pero que se interceptan en el momento en el que solicitan la celeridad de los juzgadores y que el tiempo de detención, como una regla excepcional en los procesos penales, sea el menor tiempo con el fin de lograr una afectación mínima al imputado, tanto en los ámbitos sociales, económicos, políticos etc.

La universalidad de estos principios son el fundamento donde se apoyan los Estados que no solamente han suscrito, sino que han ratificado el respeto a estas máximas de protección a la persona humana. En este juicio de ideas Pereira (2013) indica: “Un Estado Social y Democrático, de Derecho y de Justicia, es un Estado Constitucional...” (p.19). La democracia es definida como el poder del pueblo quien, a través de un representante elegido popularmente, se constriñe a respetar la ley fundamental, la cual no solamente establecerá la organización del Estado, ni la protección a sí misma, sino que también establecerá los derechos inherentes a la persona, basados en los principios filosóficos de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Para nadie es un secreto que el Estado ha sido sobrepasado en su capacidad de administración de justicia, esta realidad lleva a que el procesado, este con la incertidumbre del tiempo que los órganos jurisdiccionales decidirán a cerca de su situación jurídica. El derecho a ser juzgado en tiempo razonable nace de la necesidad de establecer las libertades económicas, sociales, civiles, y políticas. Estas libertades son características esenciales de un Estado constitucional tal como lo refiere Pereira. Este derecho es un principio establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Definición de principio

Como se ha mencionado anteriormente un principio es el sustento, el punto de partida que informan y disciplinan las leyes dentro del ordenamiento jurídico para Poroj (2013) indica que: “Son bases de un ordenamiento jurídico y por ende de las concepciones del Derecho Penal y Procesal Penal...” (p.35). Se entiende como base del ordenamiento jurídico, a la columna vertebral que sostiene el esqueleto tanto sustantivo como adjetivo penal, dándoles la dirección y procedimientos a las partes que concurren dentro del proceso penal. Para que un principio sea lo que representa debe efectivamente estar reconocido por la ley y la sociedad. Su reconocimiento es tal que cualquier vulneración a los principios previamente establecidos, conllevan la interposición de recursos que podrían hacer anulable o nulo el proceso.

Dentro del Código Penal guatemalteco se reconocen ciertos principios, algunos de estos son; principio de legalidad, el cual estipula que ninguna persona puede ser penada por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley; principio de extractividad, el cual indica que prevalece la ley vigente a ley posterior siempre y cuando sea aplicable a favor del reo; exclusión de analogía la cual prohíbe taxativamente a los jueces crear figuras delictivas ni aplicar sanciones basándose en comparaciones con otros casos penales, la excepción a este principio lo constituye el artículo 26 numeral 14 el cual se refiere a los atenuantes por analogía o conocidos como interpretación de buena parte.

El Código Procesal Penal también está disciplinado por principios que están estipulados en base a la Constitución Política de la República de Guatemala, y entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: No hay pena sin ley *Nullum poena sine lege* este principio tiene la característica que limita el *Ius puniendi* del Estado ya que le impone ciertos términos, los cuales estipulan que si no está tipificado un delito no podrá imponer pena alguna; no hay proceso sin ley *Nullum proceso sine lege* el cual impide la iniciación de un proceso a través de los actos introductorios establecidos sino existe acción u omisión tipificado como delito; juicio previo el cual prohíbe que nadie debe ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad sin haber sido sometido a los procedimientos procesales estipulados tanto en este código como en la ley suprema.

Si bien es cierto que todos los principios tienen la misma relevancia, los fines del proceso guardan la característica especial que definen el objeto del proceso penal, describiendo cinco aspectos fundamentales de los cuales si uno no se cumpliera el proceso no tendría una razón de ser o mejor dicho no cumpliría su fin primordial, el establecimiento del ilícito penal, los órganos jurisdiccionales penales son garantes del cumplimiento de los mismos. Estos aspectos fundamentales garantizan el éxito o fracaso de la investigación por parte del Ministerio Público aunado al desistimiento de la acusación.

El Código Procesal Penal describe más de 20 principios aplicables a este, pero dentro de este catálogo no se encuentra contemplado el derecho a ser juzgado en tiempo razonable, esto se debe a que efectivamente no está contenido y se aplica en base al artículo 46 preeminencia del Derecho Internacional, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De suma importancia es detallar este artículo constitucional en particular, pues sin él sería imposible la habilitación de imposición de normas internacionales que afecten los derechos inherentes del ciudadano, cuando estas no han sido estipuladas en las leyes internas. La definición de preeminencia se refiere a la importancia, facultad o privilegio que tiene una cosa sobre los demás, y si además le agregamos Derecho

Internacional, tenemos un privilegio aplicado a normas instituidas por organismos internacionales, encaminados a proteger la dignidad humana.

Características

Para comprender el concepto de tiempo razonable aplicado al juzgamiento de un procesado se debe prestar atención a las características o elementos que lo hacen ser lo que debe ser. Ya que definir lo que significa tiempo razonable es bastante subjetivo, tomando en cuenta ciertas circunstancias que se van desarrollando dentro del proceso y por ende cuál de las partes se vea afectada por el mismo, ya sea el ente investigador o el imputado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos para precisar dicho concepto se fundamenta en los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos que distingue tres elementos fundamentales; a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; d) la globalidad del juicio; e) afectación de la persona involucrada.

La complejidad del asunto en el litigio penal se refiere a todas aquellas circunstancias que están inmersas dentro del proceso penal, desde el momento de la denuncia por cualquiera de los actos introductorios hasta la sentencia. Estas circunstancias se refieren al número de implicados dentro del proceso, la complejidad para la obtención de pruebas, las características que revista el delito o la importancia del hecho acaecido

entre otros. La corte interamericana se ha pronunciado ante este respecto, que si bien es cierto los órganos jurisdiccionales se ven afectados por estas circunstancias deben hacer lo posible por librar estos obstáculos a manera que se aplique la celeridad correspondiente a los asuntos procesales.

Otro aspecto que coadyuva a la complejidad del asunto en materia penal es la situación política y social, dentro del Estado, esto es porque la política va estrechamente unida al derecho, y las autoridades de las cuales emanan las decisiones jurídicas deben por orden constitucional establecer parámetros que consideren la mejor vía, para la solución de problemas jurídicos, en los cuales se presenten las complejidades descritas. La sociedad también juega un papel muy importante, puesto que, ella misma aunada a sus costumbres e idiosincrasia marca el camino y el ritmo de los legisladores, en cuanto a la creación de normas coercitivas, que tienen la finalidad de imponer un castigo social al violador de dichas normas.

La actividad procesal del interesado si bien se refiere a la actitud del procesado en cuanto interponga los recursos necesarios, que están a su alcance para desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra, también provocan eventualmente retrasos en el proceso. También influye la actividad del ente acusador puesto que la responsabilidad de probar no pertenece al imputado. En los procesos penales la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, por estipulación constitucional, ente

encargado del ejercicio de la acción penal pública, por lo cual el interesado tendría el derecho válido de no realizar ninguna actividad. Entonces se puede inferir que la actividad procesal del interesado va íntimamente ligada a la actividad del ente investigador.

Imposible ignorar la actividad procesal puesto que, en ella se comenten abusos dentro del proceso, de parte del interesado como sujeto pasivo, los cuales se deben tomar en consideración. Como ya mencionamos la carga de la prueba no pertenece al acusado, pero sin embargo por ser la defensa un principio constitucional, habilita a este a presentar una serie de recursos que muchas o pocas veces carece de fundamento y su único objetivo es el de retrasar el proceso. Cuidadoso ha de ser el juzgador para poder advertir cuando está en presencia de una defensa efectiva y cuando está en presencia de una defensa abusiva. Esta actividad es hasta cierto punto normal dentro del proceso puesto que el retraso del mismo puede favorecer a la parte que interpone los mecanismos de defensa previamente establecidos.

De lo anterior se desprende oportunamente la siguiente consideración de la Corte Europea de Derechos Humanos la conducta de las autoridades judiciales. Como ya se ha indicado estas autoridades tienen la obligación del ejercicio de la acción penal pública y la falta de acción, negligencia o desinterés, de las mismas, provocan el retraso en los procesos penales. El

juez contralor del proceso, también influye en el tiempo de razonabilidad del proceso, esto debido a la celeridad tanto de peticiones que le haga cualquiera de las partes como de las resoluciones que emita con respecto a esas peticiones o los obstáculos existentes a la persecución penal.

El ente investigador es el encargado del compromiso de entregarle al juez contralor en el tiempo establecido una serie de pruebas que ligen directamente al imputado dentro del proceso, argumentos sólidos, que le brinden al juez una visión más clara con la finalidad de emitir cualquiera de las dos decisiones que pueda tomar. Esta circunstancia como se puede observar también facilita la actuación de los jueces y tribunales.

La globalidad del juicio es una visión amplia del proceso y sirve para evaluar en su conjunto la actividad procesal, tomando en cuenta desde el momento de la aprensión hasta el momento de ejecución de la sentencia. Esta conlleva a evaluar todo lo que integra el proceso, las actitudes del procesado, la actuación del ente investigador la interposición de recursos, el tiempo en que estos son resueltos. Esta globalidad permite conocer el proceso incluyendo su procedimiento con el fin de la aplicación de un tiempo razonable conociendo el proceso de una forma general.

Afectación de la persona involucrada, toda vez que el hecho delictivo afecte ya sea en daños como en perjuicios el patrimonio de una persona, este proceso debe aún más ser célere. El que viola cualquier norma que

sea en contra del interés social será responsable por los daños y mermas del pecunio del damnificado, además de las afectaciones psicológicas y físicas. Esto convierte de sumo interés la aplicación de un tiempo razonado, pues el retraso de una decisión penal afecta directamente al ofendido.

El estatus que tenga el ofendido es uno de los motivos por lo cual un proceso debe ser ejecutado en el menor tiempo posible. Ya que su posición social o el daño causado le impida ejercer alguna actividad laboral, o que el daño causado le impida el desarrollo social que era común dentro de su esfera, como por ejemplo el jugador de futbol que por el ilícito penal se rompe una pierna o la pierde, espera que el proceso de juzgamiento sea de manera pronta, para que se le resarzan los daños por la afectación sufrida.

El principio de ser juzgado en tiempo razonable engloba muchas variantes incluidas en estos tres aspectos, y las leyes tanto constitucionales como penales, deben contener las herramientas necesarias para la aplicación efectiva de lo consignado en tratados y convenios internacionales, evitando así la demora innecesaria de los procesos, procurando que estos sean expeditos y que deriven en sentencias ya sea de culpabilidad o inocencia, que aclaren en el menor tiempo posible la situación jurídica del sindicado. Tanto en Europa como en Latinoamérica se han comprometido a instaurar este tipo de instituciones, con el afán de proteger a los

ciudadanos, ya sea que hayan transgredido o no las leyes penales, del abuso de poder que pudiera ejercer el Estado en contra de sus habitantes, obligando a los mismos a cumplir con plazos previamente establecidos.

Alcance y aplicabilidad

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en sus fines, preceptos, que no solo se concretan, como ya se mencionó anteriormente, en la organización del Estado, sino que también, con un interés muy particular en la protección de la familia como base fundamental de la sociedad. Esta tutela en especial se debe a que el Estado reconoce la importancia que la familia como grupo de individuos representa para él. Los fines de la constitución amplían dicha protección integrando normativas que protegen los derechos inherentes de la sociedad, y se compromete a impulsar los procedimientos con respecto a los Derechos Humanos, obligándose a sí mismo a actuar apegado al derecho.

La jurisdicción, es la facultad que tiene el Estado en el ejercicio de su poder de imperio frente a los habitantes de este. Este es el alcance que tiene la aplicación de justicia dentro de un Estado a través de los órganos jurisdiccionales establecidos con estos fines. Al referirse al alcance de los principios internacionales, la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 46 concede a los convenios y tratados

internacionales la preeminencia sobre el derecho interno en todo lo relacionado a Derechos Humanos. Esta preeminencia, permite a los principios, en materia de derechos Humanos, tener alcance sobre todo individuo dentro de un Estado democrático.

El Código Procesal Penal no es ajeno a los preceptos de la constitución y como cualquier otra rama del derecho se relaciona íntimamente con la ley suprema. El artículo 16 de este cuerpo legal estipula que tanto los tribunales como las autoridades que intervengan en el proceso deberán respetar tanto lo preceptuado en la constitución como en los tratados internacionales. Como se puede observar nuevamente la misma ley faculta el campo de aplicación de los principios internacionales con relación a los derechos internacionales.

El fin supremo del Estado es el bien común, y como tal, solo se logra procurando una tutela efectiva para los habitantes a través de garantizar la vida, la libertad, justicia etc., consiente de este fin, el Estado posibilita la ampliación de sus fines con la aplicación de herramientas internacionales traducidas en tratados y convenios. En resumen, los alcances de los derechos internacionales en materia de Derechos Humanos es un alcance general, que conlleva a garantizar la protección de los ciudadanos en contra de cualquier acción encaminada a la posible o efectiva violación de sus derechos fundamentales.

Con relación a la aplicabilidad del derecho a ser juzgado en tiempo razonable se deduce de lo anterior que va dirigida a toda ley ya sea general o específica, en materia penal o procesal penal, leyes directamente relacionadas a la aplicación de sanciones a los infractores de las mismas, procurando el respeto de los sujetos que participan dentro de este proceso. Este principio se fundamenta en la percepción internacional que la prisión preventiva es una medida cautelar y no una medida punitiva que limite las libertades y vulnere el derecho a una resolución pronta y célere que aclare la situación jurídica del procesado.

El alcance como la aplicabilidad del principio a ser juzgado en tiempo razonable abarca a los habitantes y sus derechos, a las leyes y a los órganos jurisdiccionales, y todas aquellas instituciones que intervienen en el proceso penal. Dentro de estas instituciones el Código Procesal Penal crea la clausura provisional como una figura que posibilita al ente investigador a estar fuera de los parámetros de la razonabilidad previamente establecida dentro de la ley, por lo cual es importante establecer la relación de estas dos instituciones.

Clausura provisional y el principio a ser juzgado en tiempo razonable

La clausura provisional es una institución dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco aplicado como un acto conclusivo dentro del proceso penal. Institución cuya función es darle la posibilidad al Ministerio Público de obtener las pruebas necesarias para solicitar la apertura a juicio. Esta es una de las opciones con las que cuenta el ente investigador iniciada la etapa intermedia, igualmente podrá solicitar otros procedimientos los cuales coadyuvan a la realización de uno de los objetivos del Código Procesal Penal el pronunciamiento de la sentencia, poniéndole fin de esta forma al proceso penal, dejando solamente pendiente la ejecución.

Por otro lado, el principio a ser juzgado en tiempo razonable es una institución de carácter internacional que busca la protección de los derechos inherentes de las personas procesadas frente al poder de imperio del Estado. La búsqueda de esta protección se basa en que la aplicación de las medidas coercitivas del Estado, con respecto a la detención de la persona, deben ser de un impacto mínimo, que las medidas que restringen su libertad de locomoción deben estar consideradas dentro de un tiempo que no solo tenga un fundamento, sino que también brinde certeza jurídica.

Ambas instituciones son vigentes dentro del ordenamiento jurídico, la primera instituida dentro del Código Procesal Penal y la segunda definida dentro de pactos y convenios internacionales. Por lo cual es importante establecer en qué medida la una con la otra se pueden afectar o contraponer a los fines por los cuales fueron creadas. La clausura provisional coadyuva, a través del otorgamiento de una extensión de tiempo, a las investigaciones que realiza el Ministerio Público y el principio pretende que no exista un tiempo dado de manera arbitraria, por estipulación de la ley, por parte del ente contralor de la investigación. Ambas instituciones fueron concebidas con el fin de mejorar el desarrollo dentro del proceso, de encontrar una forma ecuánime y justa para la resolución de los conflictos penales, lo cual al final es lograr y fortalecer las democracias de los Estados en la protección de los Derechos Humanos.

Convencionalidad del Derecho Penal

Las garantías en el derecho en general se refieren a la protección jurídica que tiene todo sujeto para hacer valer el derecho subjetivo, es decir que el Estado protege que sean cumplidos los preceptos establecidos en las normas ya sean penales, civiles etc. El concepto de garantismo deriva de la misma palabra, pero en el derecho esta se ha acogido con una significación más allá de los derechos que protegen la propiedad de las personas. El garantismo contempla los derechos fundamentales o sea los

derechos inherentes a la persona, como lo son la libertad, la justicia la participación social y política entre otras.

Si bien es cierto las normas establecidas en el Derecho Penal buscan la eficiente aplicación del mismo, el garantismo se aplica con más ahínco en este derecho puesto que el Estado en su poder coercitivo debe tener contrapesos que no solo hagan efectiva la aplicación de justicia, sino que también la hagan ecuánime y justa. Ferrajoli indica que hay varios tipos de garantismo (2018) “...garantismo patrimonial, garantismo liberal, garantismo social, garantismo internacional como formas idóneas para asegurar una tutela efectiva...” (pág. 23). Tal y como lo indica Ferrajoli el garantismo no solo es una forma de reguardar al individuo en una forma netamente jurídica, el garantismo abarca otras disciplinas de la vida diaria, en instituye áreas importantes en las cuales los habitantes por Derecho Constitucional deben ser protegidos.

El garantismo patrimonial se refiere a la tutela efectiva de los derechos inherentes que recaen sobre el patrimonio y demás derechos reales, como una protección a la propiedad privada, elemento significativo por los cuales el derecho se concibe. El garantismo liberal se refiere y se aplica a la materia penal pues este encuadra en la protección que todo ser humano debe tener en su derecho de libertad frente a las políticas estatales de coerción.

El garantismo social trata de proteger a la sociedad frente a las fallas estatales en relación a la satisfacción del bien común, como lo son la educación, la salud el trabajo. Fines que el Estado se ha visto rebasado por la poca o mala ejecución de sus recursos. Y por último el garantismo internacional más que una tutela es una conexión entre el derecho interno y el externo pues es el vínculo entre las normas estatales y los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. El garantismo como se puede observar es un concepto moderno aplicable a las legislaciones actuales que pretende limitar al Estado en la aplicación desmesurada de sus normas coercitivas, e intenta proteger a los sujetos sociales de las violaciones a sus derechos en cualquier ámbito. La convencionalidad del Derecho Penal está muy ligada a este tema pues es en esta materia en la que más se afectan los derechos sociales a pesar que la finalidad de establecer normas, es el respeto a los Derechos Humanos.

El dogma penal, como sistema o doctrina que lo rige, establece que los fines primordiales del Derecho Penal son: la prevención del delito, esto es la aplicación de políticas criminales que desalienten al delinciente de la ejecución de acciones u omisiones que vayan en contra de las normas establecidas; la prevención de penas que se extralimiten en su aplicación, esto como una tutela al infractor, puesto que si incurre en delito aun el Estado teniendo la potestad de castigar al transgresor debe tener un límite, el cual establece que no se deben aplicar penas injustas ni excesivas.

La axiología dentro del Derecho Penal ya sea sustantivo o procesal establece los derechos que asisten tanto a la víctima, como sujeto sobre el cual recae el ilícito y la limitan en su libertad y seguridad, así como al sujeto pasivo o victimario el cual está sometido a la limitación de estos mismos derechos. Ambas partes se ven sometidas a la limitación de libertades, la primera porque además del ilícito penal, también resulta afectada por los daños y perjuicios devenidos del delito y la afectación a su patrimonio. Y la segunda está sometida a la posible aplicación de normas que además de resultar excesivas o arbitrarias, pueden también estar sometidas a errores judiciales o una aplicación abusiva de las normas penales.

Los derechos fundamentales son protecciones sociales en el Derecho Penal pues estas a su vez protegen al sujeto activo como al pasivo, estas presuponen que sin la existencia del primero no existiría el segundo. El Estado debe estar alerta en la aplicación de las normas procesales ya que su aplicación errónea puede conllevar al castigo de un inocente tal y como lo expone Ferrajoli atendiendo a la obra de Platón, diálogos de Sócrates (2018) "...toda condena injusta es, en realidad, una condena de la justicia, en el plano político y moral." (pag.36). Esto presupone una falla y derrota en el sistema de justicia, es una falla puesto que se ha perdido la objetividad en los sujetos encargados de impartir justicia por lo cual la condena a sí misma en la credibilidad frente a la sociedad.

Si bien es cierto el sistema penal contiene deficiencias o falencias, no debe ser motivo para la comisión de errores reiterativos, estos inconvenientes deben de coadyuvar a fortalecer la legitimación del sistema de justicia penal y evitar la violación de los derechos del procesado. La certeza de la participación y comisión del delito por parte del inculpado debe existir de una forma sólida sin dejar que existan dudas razonables. Y cuando existan estas dudas razonables se debe aplicar el principio de *In dubio pro reo*, tal y como esta descrito en la carta magna y en la convención Americana de Derechos Humanos.

En el mes de noviembre de 1969 Guatemala fue signataria de la Convención Americana de Derechos humanos conocida como Pacto de San José. La conferencia tuvo lugar en San José de Costa Rica, en el cual se fijan los objetivos de instaurar deberes y derechos establecidos por los Estados, así como los mecanismos para la aplicación y logro de estos. Esta conferencia crea dos grandes instituciones a nivel internacional, que velan por el cumplimiento de esto deberes y derechos como lo son; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este convenio cita los derechos civiles y políticos que a su vez contienen el principio de ser juzgado en tiempo razonable tema principal de este tema. Los Estados signatarios se comprometen a proteger a la sociedad, a

la familia y a la persona. Beccaria [s.f.] establecía que “...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos...” (pag.12). Esto es aplicable a los avances que ha tenido la humanidad puesto que la organización penal y demás leyes, solo deben ser emitidas por un órgano con competencia para el logro de dicho propósito.

La sociedad no se puede permitir tras el pacto social que cada quien se tome la libertad de emitir sus propias leyes, ya que esto derivaría en un verdadero caos. Beccaria hasta ese momento y sin saberlo, impulsa, no solo la modernidad de las leyes penales también impulsa los derechos fundamentales del ser humano. Estas normas internacionales son vinculantes para Guatemala y es de tenerlo muy en cuenta puesto que, estas regulaciones no pueden en ningún momento colisionar con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Siendo la teoría del delito una de las fuentes fundamentales en la defensa pública es imperativo también saber las diferentes corrientes de pensamiento de los fenómenos que causan la infracción de la norma penal, estas son: la teoría causalista, la teoría finalista, la teoría funcionalista y el método lógico. Estas teorías tratan de explicar el nacimiento del delito no solo desde el punto de vista interno sino externo. Las teorías integran tanto los elementos positivos como negativos, y estos elementos apoyan para explorar y cuantificar la complejidad del delito cometido, esta

complejidad es parte de los elementos del derecho a ser juzgado en tiempo razonable.

Guatemala constituye la causalidad en el artículo 10 del Código Penal la cual queda establecida de la siguiente forma “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos...” este artículo establece que para que se condene a un imputado es necesario que se compruebe la causa que lo motivo para la realización del hecho delictivo. La teoría de la causalidad toma en cuenta la pura acción o actividad del ente que ejecuta el acto sin tomar en cuenta el resultado del mismo.

Para este fin es necesario establecer el triángulo ineludible para la vinculación del procesado, el cual está compuesto por la acción u omisión, la tipicidad y la antijuricidad. Comprobada la realización del hecho, este debe de encuadrar con la norma jurídica, la tipicidad, y debe también reñir con las normas establecidas en el Código Penal la antijuricidad. Si faltare alguno de estos aspectos la vinculación no estaría enmarcada dentro de las garantías constitucionales.

En el artículo 17 del Código Penal de Guatemala establece que hay conspiración cuando dos o más personas se reúnen con la motivación de cometer un ilícito penal y resuelven la ejecución, este mismo artículo

también incluye la proposición, la provocación y la instigación todas estas figuras encuadran en la teoría finalista, esta teoría se ampara que el Estado del implicado es consciente y que la motivación de esta consciencia lo llevará a conseguir la finalidad propuesta, siempre existe una causa. La punibilidad no es de consideración dentro de los elementos que forman la teoría del delito, puesto que en el Código Procesal Penal señala que hay acciones y omisiones que están exentas de ser castigadas. Esto debido a la relación estrecha o consanguínea existente entre el infractor de la norma penal y la víctima del delito.

Dentro del garantismo penal se encuentra el principio de *ultima ratio*, que significa la intervención mínima del Estado. El Estado está comprometido con la sociedad, que la aplicación de normas coercitivas serán el último recurso del cual hará uso, cuando los recursos jurídicos hayan sido insuficientes para solventar una transgresión social. Debe de existir una eficiencia y eficacia entre el garantismo de las normas y la democracia porque esto mismo conllevara a la protección y credibilidad de las instituciones que imparten la justicia.

Los métodos del conocimiento en general, epistemología, son una herramienta importante dentro del Derecho Penal ya que esta ciencia abarca el conocimiento del comportamiento humano y los conceptos como la verdad, objetividad y realidad del sujeto en la sociedad. Lo cual nos

lleva a la interrogante, si el Estado debería de castigar, tomando en cuenta el principio de intervención mínima. Hasta el día de hoy la respuesta es sí, ya que una norma no puede dejar de ser coercitiva pues se convertiría en una norma social no jurídica.

El Estado democrático no se permite por si solo ser un Estado absolutista, que no tenga limites en la aplicación de justicia, esto por los compromisos contractuales adquiridos en base a los compromisos con otros Estados democráticos, asegurando la defensa social y el aseguramiento de políticas a tutelar una máxima seguridad. Debe existir concordancia entre el órgano legislativo como el órgano judicial para lograr el aseguramiento de dichas políticas.

El convencionalismo penal presupone el establecimiento de los presupuestos de lo que es punible basándose en dos vertientes la primera que las normas penales las cuales constituyen los supuestos que deben concurrir para el ilícito penal y la segunda la realización del hecho en la cual los presupuestos son concebidos como contrarios al interés social. Por esta razón y convencionalismo penal, el Código Procesal Penal inicia con los principios no hay pena sin ley y no hay proceso sin ley. Lo anterior implica la existencia de la llamada reserva de ley, importante para la ley penal, pues queda establecido que todo castigo y proceso debe estar debidamente señalado, de esa cuenta el juez se ve sometido al mismo

principio en virtud de que, como juzgador no puede calificar como delitos los que, para él, por su razón de entender o creencia los rechaza por considerarlos inmorales frente a la sociedad.

Este debe ceñirse a lo estipulado por la ley, la cual, le prohíbe crear o hacer analogías, a menos que estas analogías vayan encaminadas al principio *in bonam partem* o sea a beneficio del implicado. Esto implica la prohibición de políticas arbitrarias y discriminatorias que menoscaben las convenciones internacionales en materia penal a que el Estado está comprometido con las demás naciones signatarias de los convenios internacionales. Las instituciones encargadas de la justicia penal deben apegarse a estricta legalidad de las normas para que sus decisiones no sean rechazadas en pleno derecho por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala.

La corriente moderna en el Derecho Penal aplica la teoría del positivismo jurídico el cual promueve que el derecho positivo debe ir unido a la legalidad y que si bien es cierto los preceptos morales son valorados en la sociedad, estos han de ser separados. La corriente positivista tiene dos principios que son su piedra angular *iustum quia iussum* el cual significa que es justo porque está mandado o establecido por la ley y *auctoritas non veritas facit legem* cuyo significado es la ley la hace la autoridad no la verdad.

El primer precepto establece que todo ciudadano está en su derecho de hacer lo que la ley no le prohíba, o lo que sería su otra interpretación, tiene derecho a no hacer porque la ley no lo ordena. Esto no es más que un derecho a la libertad, un derecho resultado del pacto social. Y el segundo refleja que la ley se aplicara por igual, aunque no está establecido de esa forma taxativa se sobreentiende que las normas legales no están diseñadas dependiendo la moralidad o creencias de las personas, las leyes están diseñadas para ser respetadas por los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Aunque anteriormente se ha establecido que los convenios y tratados internacionales no son superiores a ley suprema, no se puede negar que en materia de Derechos Humanos las convenciones internacionales son paradigmas de las leyes. Lo anterior es consecuencia de las múltiples reuniones que realizan los organismos internacionales, los cuales buscan soluciones a las dificultades jurídicas en la sociedad. De estas reuniones se desprenden soluciones legítimas a problemas reales que los demás Estados participantes avalan y por ende se convierten en tratados internacionales. Los jueces no pueden en ningún momento ignorar preceptos internacionales que los obligue a no aplicar normas vigentes del derecho interno. Estos preceptos supranacionales están dirigidos a la aplicación eficaz en materia de Derechos Humanos.

Estas convenciones o normas supranacionales obligan a los jueces al sometimiento de normas fundamentales relativas a los Derechos Humanos, los cuales los obliga *ex officio*, o control de convencionalidad, a la protección de los Derechos Humanos y las disposiciones de los convenios y velar porque se cumplan con los objetivos por los cuales fueron creados. Lo anterior es conocido como cláusula o control de convencionalidad, lo cual representa que los órganos jurisdiccionales no solo deben de respetar las normas constitucionales, sino también lo establecido en tratados y convenios internacionales. Los Estados en cada una de sus constituciones, establece un catálogo de principios en los cuales establece derechos y garantías de los ciudadanos, pero con el crecimiento de la población y de las telecomunicaciones este catálogo pareciera insuficiente, por lo cual los diferentes Estados se unieron con la finalidad de abarcar mucho más la protección del ser humano, estableciendo normativas con carácter estándar y que se establecieran instituciones de carácter internacional que llevaran control y supervisión a dichas normativas.

Si un Estado suscribe y ratifica tratados y normas internacionales en protección a los Derechos Humanos está aceptando incondicionalmente su compromiso al respeto de las obligaciones en materia internacional de Derechos Humanos. Esta obligación no significa que el órgano del Estado que incurrió en alguna violación a los derechos fundamentales sea

sancionado en forma aislada, la aplicación de la norma se extiende para todo ente gubernamental, esto quiere decir que comprometido el Estado este será sancionado como tal.

El cumplimiento de estas cláusulas, de tratados internacionales por parte del Estado son conocidas como responsabilidad convencional. Los Estados signatarios se comprometen a adecuar su normativa interna para que esta sea compatible con las obligaciones contraídas mediante los contratos internacionales, con la finalidad que su aplicación sea en todo el territorio nacional y esta sea, como actualmente está establecido, con preferencia a las demás leyes del derecho interno de la nación.

Los órganos jurisdiccionales deben de ser muy celosos en cuanto a la aplicación de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos puesto que, al integrar las normas convencionales al derecho interno, deben de eliminar todas aquellas disposiciones que contravengan dichos instrumentos, de lo contrario incurrirían en delitos internacionales de Derechos Humanos, lo cual traería consigo responsabilidad de carácter internacional. Para el control de estos fines la Corte Interamericana sea el ente que lleve dicha supervisión para el cumplimiento de lo estipulado en las convenciones. Esto debido a que por el hecho de ser un ente autónomo de la Organización de Estados Americanos cumple con la finalidad de

aplicación e interpretación de las normas signadas en convenciones internacionales.

Los órganos judiciales deben de anteponer las obligaciones preceptuadas en los tratados internacionales, ya que a estas se les aplica el principio *pacta sunt servanta* el cual estipula que lo contratado por las partes es ley. Una vez signado y ratificado por el Estado, este se compromete de forma llana a cumplir con su responsabilidad internacional y como se mencionó a responsabilizarse que las normas internas no choquen con las normas internacionales y que su alcance y eficacia tiene una preferencia sobre el derecho interno.

Los controles convencionales son ejercidos por los jueces jurisdiccionales de oficio en todos los casos conocidos por su competencia. Los controles convencionales también pueden ser solicitados por las partes, las cuales poseen la facultad de invocarlas al momento que consideran que sus derechos han sido violentados, y se han agotado las vías establecidas en las normas ordinarias. Los jueces por su parte no pueden excusarse de conocer la petición requerida, la contravención a este precepto lleva consigo, sanciones internacionales. La responsabilidad convencional admite, a los países, aunque cuenten con un sistema concentrado, que los jueces puedan en un momento dado inaplicar aquella norma que colisione con las establecidas en el bloque constitucional. Ya que el operador de

justicia no tiene excusa alguna para no conocer las normas internacionales en relación a los Derechos Humanos, ya sea este tratado universal, regional o comunitario.

Los Derechos Humanos no distinguen raza, color, credo etc., al igual como sus preceptos estos no distinguen entre autoridades de muy alta jerarquía o muy baja, o entre el proceso o procedimiento. El Ministerio Público, está obligado a cumplir con las obligaciones de las normas supranacionales ya que el juez contralor del proceso es el llamado a hacer cumplir con los derechos y garantías internacionales dentro del proceso. El principio de objetividad obliga al ministerio público a ser garante en la búsqueda de la verdad, pero también lo hace responsable de proteger los derechos inherentes del acusado.

Tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional Civil, están obligados a tomar dentro de sus instrucciones de comportamiento los preceptos internacionales en materia de los Derechos Internacionales ya que estas instituciones son las que llevan a cabo la fase investigativa por lo cual no deben en ningún momento actuar en contra de los Derechos Constitucionales como convencionales que vulneren los Derechos Humanos. Esta obligación abarca desde la investigación del delito hasta los mecanismos de prevención del mismo. La obligación convencional del Derecho Penal, abarca desde un juez de paz, hasta un magistrado de la

Corte Suprema de Justicia. Los deberes y derechos en materia de Derechos Humanos deben ser cumplidos y respetados no solo por los órganos jurisdiccionales sino también por los órganos encargados de la investigación y todos aquellos dentro del aparato estatal que sus decisiones afecten los derechos y garantías de los ciudadanos.

Toda autoridad que tenga relación con la justicia e incluso los órganos administrativos que tengan injerencia en intereses de los ciudadanos, tiene la obligación de velar, proteger y garantizar la debida aplicación de los preceptos internacionales. Tanto los jueces convencionales como los jueces nacionales se convierten en los depositarios de las garantías internacionales. Realizando un ejercicio que les permita la compatibilidad entre los tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos y las leyes internas.

Las cláusulas convencionales informan y sirven como base fundamental para comprender la importancia que tiene la convencionalidad del Derecho Penal, y su relación con la aplicación de la clausura provisional y el principio a ser juzgado en tiempo razonable. Esta importancia esta fundamentada en que las normas internacionales establecen con claridad que instituciones son susceptibles de colisionar con los derechos inherentes a la persona y las consecuencias, responsabilidades y sobre

todo las obligaciones jurídicas internacionales que trae consigo para el Estado.

Clausura provisional frente al principio de ser juzgado en tiempo razonable

Para poder establecer que consecuencias o implicaciones tiene la clausura provisional frente al principio de ser juzgado en tiempo razonable, se debe indicar que desde los inicios de la humanidad el hombre ha tratado de diferentes maneras de establecer normas que rijan y disciplinen el comportamiento de su sociedad.

Estas normas de comportamiento han ido evolucionando desde medidas crueles y desproporcionadas, hasta procesos establecidos que tratan de dignificar a la persona como parte de la sociedad y sobre todo el compromiso de las naciones democráticas a defender los derechos inherentes a esta. El derecho es sin duda una de las ramas más antiguas, “Las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad...” (Beccaria, [s.f.], p.9). Las palabras del autor hacen alusión a que el ser humano por lo general no puede vivir de una forma apartada y que la necesidad de crecer convierte a los hombres en seres sociales, para ello se ha de utilizar una especie de eslabón, llamada ley, la cual a través de sus regulaciones tenga unida a la sociedad sin que ello menoscabe sus relaciones.

Para el ser humano en general es indispensable formar parte de una sociedad, esto se debe al hecho que necesita protegerse de factores ya sea naturales o sociales que lo hagan vulnerable en un Estado solitario. Esta unión o acuerdo solamente puede llegar a ser posible mediante normas que satisfagan al individuo tanto social, económica, jurídica, entre otras. Si estos satisfactores se cumplen el hombre forma la sociedad, consciente que debe respetar esas reglas jurídicas, que a su vez son de carácter coercitivo.

Las convenciones de los Derechos Humanos, han promovido dentro de los Estados signatarios que a través de la ratificación de las distintas leyes internacionales sus disposiciones sean vinculantes. La Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema en un Estado democrático el cual su fin primordial es el bien común, busca por medio de la equidad y justicia promover el desarrollo de los ciudadanos plasmando en la ley el derecho a la libertad de acción, a ser detenido por delito o causa justificada, al derecho de defensa, al derecho de inocencia entre otros, refrendando así la disposición del cumplimiento al respeto internacional.

Dentro de estas disposiciones de la carta magna nacional encontramos en el artículo 46 la preeminencia del Derecho Internacional, este artículo es la llave o instrumento en el cual el Estado de Guatemala, se compromete

a que toda norma internacional relacionada con Derechos Humanos tiene preeminencia sobre el derecho interno. Debe entenderse en este conjunto de ideas que no significa que los tratados o pactos internacionales estén por encima de la constitución, se debe de entender que estas leyes protegen a los ciudadanos de las leyes que están por debajo de la ley suprema en el escalafón del sistema jurídico de las naciones, establecido en el sistema conocido como pirámide de Kelsen.

Las leyes penales están dispuestas a regular la imposición de las penas correspondientes a las personas que ya sea por acción u omisión cometan un delito previamente establecido. Y las leyes procesales penales son el instrumento que regulariza la aplicación de esas normas, las personas que participan dentro del mismo y las conductas que deben de respetar. Estas leyes están instauradas con la finalidad de garantizar el proceso no solo desde su inicio hasta su fin, sino que, garantizan la legalidad y el respeto tanto a las leyes internas como externas.

Todo lo anterior se deduce que la humanidad pese a ser libre, en la concepción que puede hacer todo aquello que no esté prohibido, y cansada de vivir en pugnas por derecho a territorio, tuvo, tiene y tendrá ciertas limitantes que ellos mismos cedieron para vivir en armonía. Fundamentando lo anterior Beccaria ([s.f.]) indica "...La suma de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la

soberanía de una nación...” (p.9). Todos los pueblos deben de diferente manera sacrificar esa parte de libertad y ponerla en manos de un representante para que este la administre, la respete y la proteja, ya que esta representación conlleva el espíritu de esta soberanía. Esta aceptación hace respetar todo tipo de instituciones relacionadas a las leyes, sean civiles, mercantiles, penales etc., sin embargo, esta aceptación también posee límites, que son los que facultan a los pueblos, dentro de los señalamientos instaurados en procedimientos legales, a interferir en aquellas leyes que no respeten las libertades individuales.

La institución del acto conclusivo está instaurado dentro del Derecho Procesal Penal y como se describió con anterioridad es un acto conclusivo no definitivo. El acto conclusivo por estar considerado dentro de la etapa intermedia se refiere al hecho que, es la acción en cual se hace el análisis de lo recabado en la etapa preparatoria y se evalúa o se concluye si existen suficientes elementos probatorios para solicitar entre otra apertura a juicio o clausura provisional que es el tema que nos atañe. Al señalar que no es definitivo, nos indica que no opera como cosa juzgada pero tampoco se sobresee el asunto.

En este orden de ideas la clausura provisional señala que, se utiliza cuando el fiscal encargado de la investigación no llena los requisitos necesarios para acusar ni la certeza propia para poder absolver, lo cual debería de

desembocar en el principio que indica que la duda favorece al reo, principio de garantía instituido internacionalmente. La falencia de esta institución estriba en la falta de plazo que deja a criterio del ente contralor de la investigación (juez), la facultad de decidir el tiempo a su criterio sea razonable para fijar el plazo, amparado en el artículo 152 del Código Procesal Penal que estipula que cuando la ley no fije el plazo el tribunal o funcionario fijará el mismo conforme la naturaleza del procedimiento.

El periodo de prueba razonable que estipula la ley procesal es de tres o seis meses dependiendo la situación en la cual se encuentre el procesado, ya sea guardando en prisión preventiva o bien gozando de una medida sustitutiva respectivamente. La clausura provisional rompe con el esquema establecido de la razonabilidad ya que da la oportunidad que el Ministerio Público amplié el periodo probatorio fundamentando que no le dio tiempo o existe alguna imposibilidad de integrar un elemento o elementos de prueba para solicitar formalmente la apertura a juicio.

Si bien es cierto cesan las medidas coercitivas, y se posterga la investigación se deja al imputado o procesado con la incertidumbre de su situación jurídica, tampoco cumple con el principio de ser juzgado en tiempo razonable, y la simple suspensión no presupone que ha sido juzgado ni condenado. La misma ley instruye que si no existiere un

fundamento serio para promover el juicio tiene dos opciones sobreseer o clausura provisional, posturas que se anteponen así mismas.

La detención es por sí misma, el principio del padecimiento procesal, de un individuo que en principio constitucional debería ser tratado como inocente. La misma ley es clara al señalar que las penas privativas de libertad son excepcionales no generales, estipulándolo en el artículo 14 del Código Procesal Penal bajo el epígrafe tratamiento como inocente, y como se expresó en capítulos anteriores la Convención Internacional de Derechos Humanos estipula que desde la detención hasta el pronunciamiento de la sentencia, la administración de la justicia se debe llevar a cabo de una forma rápida y no que el proceso penal se convierta en un castigo extra para el implicado en el hecho delictivo.

La morosidad es un tema recurrente dentro de las instituciones de justicia, situación que también afecta al principio que es tema del presente documento, y la clausura provisional profundiza aún más ese problema, puesto que al ampliar el periodo probatorio acumula también otros procesos que esperan ser dilucidados con prontitud. El final del principio de ser juzgado en tiempo razonable protege la dignidad de la persona que está limitada en su derecho de libertad y no puede y no debe ser restringida del mismo sin un plazo establecido.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos plantean que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y que de procederse de manera contraria esta debería ser puesta en libertad inmediata. Las consecuencias entre el principio y la clausura son evidentes ya que son figuras que pareciera estar en contra posición de lo que el Estado promulga. Por una parte, quiere o pretende respetar los Derechos Internacionales a cerca del tiempo razonable de ser juzgado y por el otro lado promueve una figura que se contrapone a este principio.

Efectos jurídicos

El Estado encuentra límites a su poder de ejercicio de diversas maneras, una es a través de los procesos establecidos, los cuales impiden que este por medio de sus órganos jurisdiccionales se sobrepase en la aplicación de justicia. Otro elemento a tomar en cuenta son los preceptos constitucionales, los cuales también son limitativos en la aplicación de justicia y estos están plasmados tanto en la formalidad y materialidad de sus estipulaciones. La Constitución de la República de Guatemala, va aún más allá, integrando normas que, aunque no estén dentro de la misma se integran a ella a través del bloque constitucional. Estos límites son los que le otorgan al Estado y a su población un balance que equilibra los derechos y obligaciones de cada cual y el respeto a los mismos.

Para conocer los efectos jurídicos que conlleva la clausura provisional frente al precepto de ser juzgado en tiempo razonable es necesario estar al tanto del momento en que los principios internacionales tienen la facultad de poder ser aplicados a la norma interna del Estado. El bloque constitucional nos da la respuesta a esta interrogante y la corte de constitucionalidad en el expediente 1822-2011 expresa lo siguiente: "...se refiere a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías...". Las vías a que se refiere la Corte de Constitucionalidad se basan en el artículo constitucional de los derechos inherentes a la persona humana, en el cual hace alusión que, aunque haya garantías que no estén taxativamente en ella, pero, que se refieran a estos derechos, serán aplicables en la norma.

No se debe dejar de lado el artículo que estipula la preeminencia del Derecho Internacional el cual ya se ha tocado con anterioridad y el que motiva la incorporación de los mismo que van dirigidos a preservar la dignidad humana. *Bloc de constitutionalité* vocablo que surgió en Francia en los años setenta; su finalidad era ser usada en los Estados democráticos como herramienta para consolidar los compromisos adquiridos por estos y su aplicación dentro de la normativa interna de cada Estado. Otro objetivo del bloque constitucional es coadyuvar dentro del derecho interno aquellas disposiciones que por cualquier motivo no están determinadas dentro de la ley suprema de los Estados y forman vacíos legales que

perjudicaran a la población. Además, este concepto consagra la preeminencia de los tratados o convenios internacionales en relación al ordenamiento jurídico de cada país. Por tal motivo los países eligen someterse a este control constitucional, ya que es una obligación acatar esas normas por su naturaleza vinculante.

El bloque constitucional logra integrar a los sistemas jurídicos, principios, garantías o incluso derechos fundamentales a los textos constitucionales que no se protegían anteriormente, como se estipulo con anterioridad esto es lo que en esencia forman el paradigma jurídico internacional ya que busca soluciones sociales. La finalidad del mismo es proteger a los ciudadanos en caso de que existan violaciones a sus derechos. Por lo cual se hace imperante mencionar a la Convención Americana de Derechos Humanos, porque los sistemas de justicia al no otorgar un plazo específico para la clausura provisional afectan en la protección de los principios y Derechos Constitucionales de libertad, seguridad jurídica, defensa en juicio, el debido proceso, porque limita a los acusados y esto agota a todas las partes, sea el acusado, el acusador o al mismo juez, quien debe estar presente en todas las diligencias del proceso.

Es una obviedad que la administración de justicia se ha visto superada en sus capacidades operativas, y esto provoca un aplazamiento en los procesos ya sea de la rama civil, familiar, penal o cualquier otra área

jurisdiccional; otro efecto jurídico que causa este alargamiento de los plazos es que no se les otorga ninguna certeza jurídica a los mismos; las partes, mantienen en un vacío procesal que no encuentra solución. Tanto para la parte acusadora como para la parte acusada, pero es esta última la que se resentirá más los efectos de esta mora, pues es la parte que esta privada de su libertad.

Como lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 7.5 y 8.1 como ya se ha estimado, regula el derecho que tiene toda persona limitada en su derecho de libertad de ser oído y jugado dentro de un plazo razonable, la normativa es clara al mencionar la razonabilidad en el tiempo, aunque la misma sea abstracta, porque no se puede establecer cuanto es el tiempo razonable, lo cual es materia de cada Estado la aplicación de esta razonabilidad dependiendo las costumbres y leyes sociales internas. Desde cualquier punto de vista no se puede limitar la libertad de una persona por mucho tiempo, ya que esto se genera demoras indebidas, la convención se centra especialmente en el rápido juzgamiento de los sujetos que están sometidos a un proceso y que su situación jurídica debe esclarecerse con la mayor prontitud posible.

Como se indicó la doctrina implica ciertos supuestos en la aplicación del plazo razonable, pero también existen otros tipos de obstáculos que enfrenta el proceso, por ejemplo, el tiempo que tomaron los jueces para

otorgar una resolución, cada cuanto se celebran las audiencias, etc., pero estas circunstancias tuvieron que ser prevenidas con anterioridad por los órganos jurisdiccionales, quienes debe encausar el juicio, velar porque los plazos se apeguen a la ley y no generar ninguna consecuencia jurídica a los procesos. Cuando el transcurso del tiempo incide de manera relevante a la situación jurídica del acusado, se requiere mayor rapidez en la resolución, porque debe tomarse en cuenta las implicaciones del caso, que pueden ser irreversibles e irremediable en relación a la resolución del mismo puede ocasionar violaciones tanto a la situación jurídica del involucrado, como a sus derechos.

Dentro de los principios procesales se encuentra el principio de celeridad procesal el cual no se refiere a que se dilucide el acto en una forma rápida y apresurada, exige que además de ser célere implique la eficiencia y efectividad de los procesos. La clausura provisional no cumple con el precepto celeridad pues su efecto jurídico es interrumpir la continuación del asunto sin llegar a la resolución esperada, obligación del Ministerio Público que no cumplió con la eficiencia y eficacia que se ha mencionado.

La potestad coercitiva del Estado puede en el caso de la clausura provisional, sobrepasar su limitación constitucional ya que permite que el transcurso o duración del proceso exceda, a lo que se ha denominado como plazo razonable, en el sentido de que, cuando se da inicio a un juicio penal,

la persona acusada se ve afectada en sus derechos, pero más importante en su dignidad, y esto se genera porque la persecución penal generan incertidumbre y esto acarrea la necesidad de obtener un juicio definitivo para la liberación de ese Estado. Esta incertidumbre puede conllevar Estados psicológicos, de depresión, ansiedad, e inestabilidad emocional, lo cual podría conllevar a daños irreversibles. Y al final el Estado podría ser demandado por violar derechos inherentes a la persona humana.

La duración indefinida de un proceso no solo afecta a las personas, vulnerando su dignidad y principio de inocencia, ya que impide que recaiga una decisión que defina esa acusación. Al margen de la regulación interna de cada país, todos los jueces y administradores de justicia deben velar porque los derechos y principios que estén contenidos en las normas nacionales e internacionales, se cumplan y deben de evitar lo mayor posible afectar de manera personal o patrimonial a los afectados, que deben de adoptar medidas para evitar un encarcelamiento haciendo efectivo el principio de libertad e igualdad de los ciudadanos.

Los efectos jurídicos de la transgresión al principio de ser juzgado en tiempo razonable a través de la aplicación de la clausura provisional, se puede resumir como la desobediencia del Estado en el cumplimiento de las normas internacionales establecidas en el marco de convenciones de Derechos Humanos, la cual la república de Guatemala, esta constreñida a

cumplir y a sancionar toda medida que contravenga dichos preceptos. Guatemala como un país republicano, democrático y representativo se compromete a través de estos acuerdos a respetar las normas internacionales.

Conclusiones

El Ministerio Público como ente encargado constitucionalmente de la investigación, se convierte en el primer filtro de defensa a los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que las máximas de justicia, libertad y paz los protege a través del principio de objetividad, principio que alude a la búsqueda de la verdad y preservar la dignidad del acusado, aportando para la investigación no solo circunstancias que lo inculpen, sino también hechos o actos que lo exculpen.

La importancia de establecer la naturaleza jurídica de las leyes, se basa en el grado de intervención del Estado. Tal es el caso que en materia penal todos los casos que signifiquen una grave lesión u ofensa para la sociedad, el Estado debe de intervenir, ya que es el encargado de mantener las buenas relaciones y paz social, entre sus ciudadanos, a través de medidas coercitivas que sean respetadas como parte del acuerdo inmerso en el contrato social. La integración de la clausura provisional dentro del Proceso Penal se utiliza como petición dentro del acto conclusivo para la extensión de un periodo de entrega de la prueba y su finalidad es establecer la certeza por medio de la cual no se libere a un culpable, por la falta de una prueba calificada como elemental dentro del proceso penal.

Los principios son base fundamental dentro de cualquier ordenamiento jurídico, estos significan la columna vertebral de las leyes, toda norma sustantiva o procesal debe estar informada por ellos. La legislación interna, brinda una serie de preceptos que no pueden ser ignorados, por ningún operador de justicia. El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala es la llave de acceso a la aplicación y respeto a los principios internacionales en materia de Derechos Humanos.

El principio de ser juzgado en tiempo razonable está establecido no solo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también en la Declaración Internacional de Los Derechos Humanos. Este principio establece que todo implicado en un delito debe ser juzgado en el menor tiempo posible y que los Estados signatarios de estos convenios se obligan a respetar dichos plazos tomando en cuenta factores como la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, actividad del interesado etc. La razonabilidad de los tiempos o plazos se encuentran estipulados dentro de las leyes internas.

La clausura provisional y el principio de ser juzgado en tiempo razonable, son instituciones que se confrontan entre sí, la primera siendo parte del derecho interno y la segunda siendo un principio convencional. Mientras que la clausura provisional habilita al ente investigador una concesión de tiempo para incorporar medios de prueba fuera de su fase normal de tres

y seis meses, el principio de ser juzgado en tiempo razonable apela a los Estados a proteger la dignidad del acusado, siendo diligentes en los plazos fijados para emitir una resolución final que libere o condene al infractor de las normas penales.

Referencias

Libros

- Aguirre, A. (2014). *Cafe de Juristas*. Guatemala: Serviprensa.
- Alvarez, E. (2010). *Fundamentos generales del derecho procesal*. Guatemala: Departamento de comunicación social, Organismo Judicial de Guatemala.
- Andrade-Abularach, L., & Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (2016). *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Guatemala: Serviprensa.
- Becaria, C. (s.f). *De los delitos y de las penas*. Guatemala: Editorial estudiantil Fenix.
- Iduarte, M. M., & Román Iglesias González. (1998). *Derecho Romano*. Mexico: Oxfor university Press.
- Ministerio Público. (2005). *Instruccion General Para el uso de la clausura Provisional*. Guatemala: Ministerio Publico.
- Organismo Judicial (2010). *Fundamentos generales del derecho procesal*, primera edición.
- Vela, D. (2014). *Derecho penal Guatemalteco Tomo I*. Guatemala: Magna Terra Editores S.A.
- Vela, & Doctor Héctor Aníbal de León Velasco. (2014). *Derecho Penal Guatemalteco Tomo II*. Guatemala: Magna Terra Editores S.A.
- Villalta, L. (2013). *Teoria de la Prueba Penal*. Guatemala

Legislación

Congreso de la República de Guatemala (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

Congreso de la República de Guatemala (1961). *Ley del Organismo Judicial*. Guatemala: Publicado en el diario de Centro America el 5 de mayo de 1961.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Decreto 17-73. Código Penal* publicado en Diario de Centroamérica, No. 4561, del 27 de julio de 1973

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Decreto 51-92. Código Procesal Penal* publicado en Diario de Centroamerica 1992.

Corte Suprema de 8 de Marzo de 2018 *Sentencia n° 1052-2017*

Libros Virtuales

Benavente Chorres, H. (2012). *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: concepto y modalidades*. J.M. BOSCH EDITOR.
<https://elibro.net/es/ereader/rafaellandivar/52288?>

Cañón Ramírez, P. A. (2009). *Práctica de la prueba judicial*. Ecoe Ediciones. <https://elibro.net/es/ereader/rafaellandivar/69105?>

Declaración universal de derechos humanos. Paris 10 de diciembre de 1948 ONU disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>.

- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista: filosofía crítica del derecho penal*. Editorial Trotta, S.A.
<https://elibro.net/es/ereader/rafaellandivar/128616?>
- González Rodríguez, P. L. (2017). *Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas*. FCE - Fondo de Cultura Económica.
<https://elibro.net/es/ereader/rafaellandivar/110084>
- López Betancourt, E. (2018). *Derecho procesal penal (3a. ed.)*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/ereader/rafaellandivar/40253>
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Nueva York 16 de diciembre de 1966, Organización de Naciones Unidas disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pereira Meléndez, L. (2013). *Principios, garantías y derechos humanos en el proceso penal*. Vadell Hermanos Editores, C.A.
<https://elibro.net/es/ereader/rafaellandivar/85353?>